Año de 1942 — Miércoles 22 de Julio — Núm. 87

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1942 de creación de las Cortes Españolas.

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres —dentro de la unidad del régimen— la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa, deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anormalidad que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las leyes de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional, las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Cortes son el *órgano superior* de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

Artículo segundo. Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

a) Los Ministros.

b) Los Consejeros nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.

e) Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia designado a través de la Diputación respectiva.

f) Los Rectores de las Universidades.

g) El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.

h) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.

Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Médicos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitectos. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios Oficiales.

i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

Artículo tercero. Para ser Procurador en Cortes, se requiere:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Artículo cuarto. Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Artículo quinto. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

Artículo sexto. Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Artículo séptimo. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por decreto del Jefe del Estado.

Artículo octavo. Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Artículo noveno. Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo décimo. Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.

b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

d) La ordenación bancaria y monetaria.

e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado transcendental, a la Economía de la Nación.

f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.

g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

h) Las bases del régimen local.

i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.

j) Las bases de la organización judicial y de la administración pública.

k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.

l) Los planes nacionales de enseñanza.

m) Las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igual mente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de ley.

Artículo undécimo. Los proyectos de ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuestas de las Comisiones correspondientes.

Artículo duodécimo. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

Artículo décimotercero. En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante decreto-ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del decreto-ley se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a ley con las propuestas de modificación que en su caso, se estimen necesarias.

Artículo décimocuarto. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo décimoquinto. Además del examen y elevación del proyecto de ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el orden del día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituírse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo décimosexto. El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de ley, elaborado por las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

Artículo décimoséptimo. El Jefe del Estado podrá devolver las leyes a las Cortes para nuevo estudio.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

Segunda. Las convocatorias para la elección de los miembros que re-

quieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de Octubre.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Julio, n.° 200)

GOBIERNO DE LA NACION

1755

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 15 de Junio de 1942 por el que se autoriza la clasificación, por la Dirección General de Administración Local, de las Intervenciones y Depositarías de fondos provinciales y municipales.

La ley de 23 de Noviembre de 1940 estableció las normas fundamentales que habían de regir la provisión en propiedad de las Secretarías, Intervenciones y Depositarías de fondos de las Corporaciones locales.

En cumplimiento de dicha ley, desarrollada por la orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1940, la Dirección General de Administración Local ha venido realizando los correspondientes concursos, anunciando y proveyendo en propiedad las vacantes con arreglo a la categoría que tenían asignada con anterioridad a nuestra Guerra de Liberación.

Sin embargo, por lo que respecta a aquellas plazas cuya categoría se determina en función del importe de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones respectivas (Intervenciones y Depositarías de Fondos), la carencia de antecedentes en muchos casos y, en general, la sensible variación de las cifras presupuestarias, en la mayor parte de las Corporaciones, con posterioridad al año mil novecientos treinta y seis, han motivado —aparte de una disparidad notable entre la categoría de muchas plazas y su importancia actual—errores en los concursos celebrados, e impedido, en determinados casos, proveer vacantes anunciadas a concurso, por hallarse pendientes los expedientes de reclasificación de las mismas.

Se presenta, pues, como apremiante, la necesidad de fijar la categoría de todas las plazas, en consonancia con el nivel presupuestario actual de las Corporaciones respectivas; permitiendo así, en primer lugar, una adecuada elección de los funcionarios que han de desempeñarlas y evitando, al propio tiempo, errores y dudas en los concursos que a tal efecto se convoquen.

Mas la amplitud de esta labor, la rapidez con que debe efectuarse y el criterio de unidad que ha de presidirla aconsejan prescindir de los trámites que a este respecto establece el párrafo segundo del artículo ochenta y uno del reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y que sea la propia Dirección General de Administración Local la que realice directamente esta clasificación a la vista de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes a estos tres últimos años. El carácter de esta clasificación —que, al ser general, ha de comprender a las plazas vacantes y no vacantes—exige, a la vez, una declaración formal de que la categoría objetiva que a la plaza se asigne no puede repercutir, en caso alguno, en la personal que su titular actual ostente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la Dirección General de Administración Local se procederá de oficio a una clasificación general de todas las Jefaturas de Sección Provincial, Intervenciones y Depositarías de Fondos Provinciales y Municipales, a la vista del importe de los presupuestos ordinarios de cada Corporación, correspondientes a los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo. La variación de categoría de una plaza como consecuencia de esta clasificación, no podrá influir, en caso alguno, en la personal del funcionario que actualmente se halle al frente de la misma.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

1757

DECRETO de 15 de Junio de 1942 por el que se dispone que los Ayuntamientos puedan optar por el régimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o coordinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Los Municipios tienen reguladas sus obligaciones en materia sanitaria fundamentalmente, por la vigente ley municipal, reglamento de sanidad municipal y ley de once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, creando las Mancomunidades Provinciales, siendo aconsejable mantener su personalidad en dicha materia, siempre que atiendan debidamente todos los serviciosa que vienen obligados, si bien autorizándoles a su fusión con los de los Institutos Provinciales de Sanidad, si así lo deseasen previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, pueden producirse momentos graves por la declaración de epidemias, en cuyo caso la dirección de todos los servicios sanitarios debe estar por entero en manos de la Jefatura Provincial de Sanidad, para lograr una mayor eficacia en los mismos.

Estas orientaciones deben tener un carácter general, sin excepciones, que no estarían justificadas dentro de las normas señaladas por la ley de once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Ayuntamientos de los Municipios capitales de provincia, podrán optar por el régimen que, acorde con la Legislación en vigor, les autoriza a prestar los servicios de laboratorio y otros de carácter sanitario, directamente y con propia personalidad, o fusionar y unificar parte o todos de sus expresados servicios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad, mediante acuerdo mutuo, aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Aquellos Ayuntamientos que no opten por la fusión y unificación, parcial o total, deberán tener debidamente instalados y en buen funcionamiento los distintos servicios que les incumben en materia sanitaria, pudiendo, en caso contrario, ser obligados por el Ministerio de la Gobernación a realizarlos mediante el régimen de unificación con los peculiares de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Artículo segundo. Cuando exista epidemia declarada oficialmente, los Jefes provinciales reunirán para su dirección los distintos elementos sanitarios existentes en la provincia afectada, orientando sus actividades con arreglo al criterio técnico acordado por la superioridad. Organizarán los servicios municipales, que estimen precisos para combatir la anormalidad sanitaria creada, viniendo los Ayuntamientos obligados a acatar y cumplimentar cuantas medidas y disposiciones pudieran ser adoptadas por dichas Jefaturas provinciales, dentro de los medios económicos de que dispongan.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la aplicación de este decreto exija.

Artículo cuarto. Quedan derogados el decreto de 15 de Diciembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 del mismo mes), la orden ministerial de 17 de Febrero de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 23) y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del B. O. del E., 3 Julio, n.° 184)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de Julio de 1942 relativa a la campaña contra la langosta.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las medidas adoptadas, la invasión de langosta al terminar la campaña de primavera del presente año ha quedado reducida a los límites de los focos endémicos y pequeñas manchas dispersas que determinan el comienzo de la fase solitaria del insecto.

Estando suficientemente comprobado que sometida a una vigilancia cuidadosa la marcha y evolución de tales focos, no pueden, en modo alguno, pasar despercibidas las señales inequívocas de un incremento de la plaga que precede a la aparición de la fase gregaria o peligrosa; siendo propósito de este Ministerio evitar que en ningún caso puedan correr riesgo los cultivos de importantes zonas de la Nación, máxime teniendo en cuenta que se ha llegado, no sólo a disponer de medios de lucha eficaces y económicos, sino que por el suficiente conocimiento de la biología del insecto y de sus fases de aumento y depresión, no cabe admitir inesperadamente un recrudecimiento de la plaga.

Considerando que el fundamento del éxito estriba en la perfecta determinación de los lugares de puesta y la observación de vuelos y revuelos de los bandos de langosta que aún existen; vista la legislación vigente, y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.° Se mantiene en vigor la orden ministerial de este departamento de 7 de Julio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del día once del mismo mes,) por la que se dan las instrucciones necesarias para la vigilancia que se interesa, delimitación de focos, personas y entidades a quienes alcanza la obligación de vigilar y denunciar, presupuestos de ejecución, régimen de sanciones que en cada caso procedan, etc.

2.° Continuará asimismo el servicio de defensa, mediante observatorios eventuales y visitas que juzgue precisas, la toma de datos, para, en colaboración con los centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, proseguir el estudio y conocimiento de la evolución del insecto.

3.° La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para utilizar el personal que requiera este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

4.° Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, excitando también el celo de las autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas a quienes no cumplan los preceptos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Julio de 1942.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 16 Julio n.° 197.)

ORDEN de 14 de Julio de 1942 por la que se modifica parcialmente la de 30 de Mayo del corriente sobre reservas a los productores de trigo y productos intervenidos para su consumo familiar.

Ilmo. Sr.: La orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Mayo del corriente año establece entre otras disposiciones, las cantidades de trigo y demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo que se autoriza reservar a los productores para consumo familiar y de las explotaciones.

En la citada disposición se excluía de la facultad de reservar a los productores que residieran a más de cien kilómetros del punto en que radiquen sus fincas, así como a las personas que percibían igualas en especie en pago de su servicio.

Ahora bien; teniendo en cuenta que algunos productores como los funcionarios públicos y los que ostentan cargos políticos tienen su residencia en puntos obligados de acuerdo con las necesidades de sus cargos y que la política del nuevo Estado tiende al mejoramiento y protección de las familias numerosas, así como que de tiempo inmemorial hay profesiones y oficios que reciben igualas en especie en pago de los servicios que prestan al labrador, se hace preciso ampliar la facultad de reserva establecida en dicha orden ministerial a los productores, profesionales y artesanos comprendidos en los casos anteriores.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Los productores que residan a más de cien kilómetros del punto en que radiquen sus fincas, podrán reservar cien kilos de trigo al año, por cada persona de su familia y servidumbre doméstica, siempre que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.° Que sean funcionarios públicos.

2.° Que sean funcionarios del partido acogidos al estatuto de funcionarios del mismo.

3.° Que desempeñen cargos políticos de nombramiento de Gobierno o de Ministro.

4.° Que sean titulares de familias numerosas y estén en posesión del carnet correspondiente expedido por el Ministerio de Trabajo.

5.° Los productores que residan

en la capital de la provincia donde tengan enclavadas sus fincas.

Artículo segundo. Podrán reservar cien kilos de trigo al año por cada persona de su familia y servidumbre doméstica, los profesionales y artesanos que por costumbre tradicional, con anterioridad al año 1936, percibían por sus profesiones y oficios igualas en especie en pago de su servicio.

Artículo tercero. Los productores profesionales y artesanos incluídos en los artículos anteriores, podrán reservar al año por cada persona de su familia y servidumbre doméstica, treinta y seis kilos en total de legumbres finas y bastas, no pudiendo exceder de veinticuatro kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres finas las lentejas, judías y garbanzos y por legumbres bastas las habas y algarrobas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Julio de 1942.—Primo de Rivera.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del B. O. del E., 16 de Julio, n.º 197)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de Julio de 1942 por la que se dispone que las empresas que lo deseen pueden implantar nuevo horario de trabajo, previa autorización de la Inspección de Trabajo correspondiente.

Ilmo. Sr.: Distintas empresas se han dirigido a este Departamento ministerial en súplica del establecimiento de una jornada de verano que permita al personal cumplir sus deberes en las horas de calor menos intenso y aumentar el tiempo de descanso.

Para ello era un obstáculo el tope fijado en la orden de la Presidencia de 25 de Noviembre de 1940, rigurosamente observada en todo momento por este Ministerio, que imponía como hora máxima de salida la de las trece treinta.

Expuestas a la Presidencia las ventajas que para el personal tendría el establecimiento de horario de verano con la indicada finalidad, fué autorizado este Departamento en 6 de los corrientes para permitir el establecimiento de jornada de verano durante el período en que esté vigente la hora implantada por orden de primero de Mayo último. En uso de esta autorización,

Este Ministerio ha dispuesto que todas las empresas que durante el verano, y en tanto rija la hora implantada por la orden de primero de Mayo de 1942, deseen establecer horario más beneficioso para el personal que el que actualmente tengan establecido, podrán hacerlo, siempre que la hora de salida no exceda de las catorce horas. Para ello deberán someter la propuesta del nuevo horario a la Inspección de Trabajo, que la autorizará siempre y cuando sea respetada dicha hora de salida y resulte beneficiado el personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1942.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 16 Julio, n.º 197)

1830

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Jefe de la Sección Guardia Civil de Segovia, comunica a este Gobierno que el día 10 del actual fué recogida por Remigio Santos Pérez, Guarda jurado de la Sociedad de Cazadores, una yegua abandonada, de las señas siguientes: de cuatro a seis años, negra, preñada, cola y crin largas, sin herrar, hierro Ko—X en nalga derecha y cortada la punta de la oreja izquierda; cuyo semoviente ha sido depositado en la posada «Los Vizcaínos», sita en la calle de San Francisco de esta Capital.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, a los efectos prevenidos en el reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, en concordancia con la R. O. de 30 de Junio de 1919; haciéndose presente que la referida res será vendida en pública subasta, caso de no presentarse su dueño a recogerla.

Segovia, 17 de Julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1837

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 543

Siendo varias las delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia que no han remitido a esta Jefatura las relaciones de certificados de baja de racionamiento que se ordenaba en circular 523 de fecha 22 de Junio próximo pasado, se les concede un plazo de cuatro días, contados a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que lo realicen; bien entendido que serán sancionadas todas aquellas que no cumplimenten este servicio en el plazo ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 20 de Julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

894

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 24 de Marzo de 1942

En la ciudad de Segovia a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, siendo las once y media de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Ricardo Cáceres y Torres, se reunieron en el salón de sesiones, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don José Riera Aisa, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor jubilado don Gregorio García Chinchilla, habilitado para desempeñar el cargo por enfermedad del propietario don Fernando Bergillos Naval.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Sr. Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.—Segovia.—Examinado el expediente instruído a instancia de Alejandro Robledo Marinas, mayor de edad, jornalero y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Plata, número 16, en solicitud de reclusión en establecimiento adecuado de su esposa Emilia Marinas Martín, enferma de enajenación mental peligrosa; la Comisión, de conformidad con el informe del Negociado correspondiente, acuerda autorizar el ingreso de la antedicha enferma Emilia Marinas Martín en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, para su inmediato traslado al Sanatorio Psiquiátrico de San Luis (Palencia) donde internada ha de ser sometida a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales.

Enfermos mentales. — Segovia. — Remitida por el Sr. Director de la Residencia Provincial certificación facultativa que le ha sido presentada por el Médico 1.º de dicha Residencia, en cuya certificación se determina que reconocida por dicho Médico la enferma María Maroto Sanz, recluída en el departamento de presuntos alienados de dicha Residencia, en virtud de expediente tramitado a instancia del esposo de la misma, Justino Páez Casado, que en dicha interesada se observa ausencia total de manifestaciones y síntomas de anormalidad alguna; la Comisión, en su vista y de conformidad con el informe emitido por el Negociado correspondiente, acuerda requerir al esposo de la recluída, Justino Páez Casado, vecino de Segovia y solicitante de la reclusión para que en término de setenta y dos horas se persone en la Residencia Provincial a hacerse cargo de su dicha esposa, reintegrándola al hogar, ya que su estado de completa normalidad así lo aconseja.

Beneficencia provincial.—Navas de Riofrío.—Solicitado por Rosalía Gilarranz Sanz, mayor de edad, casada y vecina de Navas de Riofrío, la sea entregado el niño Valentín Gilarranz Sanz, hijo suyo y actualmente acogido en la Residencia Provincial; la Comisión, de conformidad con los informes emitidos por el señor Director de la Residencia y Negociado correspondiente, acuerda autorizar a dicho señor Director para que, previas las formalidades reglamentarias, entregue a la peticionaria el niño acogido Valentín Gilarranz Sanz, hijo de la misma.

Idem.—Coca.—Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido don Nicomedes Gonzalo Manso, mayor de edad, casado y vecino de Coca, solicitando le sea cedida una niña de las acogidas en la Residencia Provincial, de unos nueve años de edad, para tenerla en compañía y atender a su instrucción y cuidado; la Comisión, teniendo en cuenta que según informes del señor Director de dicha Residencia, en la misma actualmente no se encuentra niña alguna acogida, de la edad o circustancias a la que se solicita por el peticionario, acuerda no ser posible actualmente acceder a la petición formulada por don Nicomedes Gonzalo Manso.

Idem.—San Rafael (El Espinar).—Solicitado por María Calvo Muñoz, mayor de edad, soltera, natural de El Espinar y con domicilio en el de sus padres, barrio de San Rafael, sean acogidos en la Residencia Provincial sus hijos Manuel Alfredo y José María Calvo Muñoz, de cuatro y dos años de edad, de padre desconocido, a los cuales se ve imposibilitada de atender y cuidar la solicitante y sus ancianos padres, por carencia absoluta de medios económicos; la Comisión, teniendo en cuenta la extrema indigencia de esos niños, si no huérfanos precisamente, de padre desconocido, acuerda autorizar el ingreso de los mismos en la Residencia Provincial, con carácter provisional, hasta que las circunstancias permitan a su madre y familiares poderles atender debidamente.

Banda de Música provincial.—Segovia.—Dada cuenta por el señor Presidente de petición que le ha sido formulada para que asista la Banda de Música de la Residencia Provincial a la procesión infantil que se iniciará en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad el próximo día 29, festividad de Domingo de Ramos, a las once de su mañana; la Comisión acuerda conceder dicha Banda provincial para que asista y amenice la citada procesión infantil.

Hospitalización de enfermos.—Riaza y San Rafael.—Dada cuenta de instancias documentadas que a la Diputación han dirigido Angel Cuenca y Abundio Herrero, mayores de edad, casados y vecinos de Riaza y San Rafael, respectivamente, solicitando el primero la hospitalización en el de la Misericordia de su hermano político Bernabé Alado Martín y el ingreso en dicho Hospital del segundo, a fin de ser atendidos en las dolencias que sufren; la Comisión, teniendo en cuenta la justificada necesidad de tratamiento y pobreza de dichos enfermos, acuerda autorizar el ingreso de los mismos en el Hospital de la Misericordia de esta ciudad para que sean atendidos en concepto de pobres de la provincia.

Personal.—Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido D. Gregorio Rucio Arribas, ex capataz de carreteras provinciales, en súplica de que no se confirme, el acuerdo de la misma de 27 de Diciembre último, por el que se le posterga del cargo de Capataz, y vistos los informes emitidos, respecto de este asunto, por los Sres. Director de Vías y Obras y Secretario de la Excma. Diputación, la Comisión acuerda que no ha lugar a la reposición solicitada y que en el término de 15 días tome posesión del cargo de Peón caminero a que ha sido descendido.

Personal.—Anticipos.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido D. Mariano de la Esperanza, solicitando le sea concedido el anticipo de dos mensualidades de su haber, amparándose en el derecho que concede el Real decreto de 16 de Diciembre de 1929, y considerando que el peticionario desempeña el cargo de plantilla de Cajista primero de la Imprenta de la Residencia Provincial, con el haber anual de 5 500,00 pesetas; la Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención de fondos, acuerda acceder a la pretensión de D. Mariano de la Esperanza concediéndole el anticipo de 916,65 pesetas que reintegrará en catorce mensualidades a razón de 65,47 pesetas cada una de las trece primeras y 65,55 la última.

Caminos vecinales.—Declaradas desiertas la primera y segunda subastas celebradas para la adjudicación de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6,400 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Paradinas a la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián», y siendo necesario llevar a efecto las indicadas obras, a fin de que el tránsito público no quede interrumpido, la Comisión acuerda autorizar a la Dirección de Vías y Obras para llevar a

efecto las mismas por el sistema de administración y mediante pequeños destajos.

Idem. — La Comisión acuerda designar a los señores Diputados Gestores don Arturo Acosta García y don Ricardo Cáceres y Torres, para que, en unión del personal técnico de la sección de Vías y Obras, procsdan, respectivamente, a la recepción de los acopios de piedra de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 8 del camino vecinal de Pedrajas de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar, y las de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7,870 del camino vecinal subvencionado por el Estado titulado «de la carretera de Villalba a Segovia a la de San Ildefonso a Peñafiel, por Palazuelos de Eresma, con un ramal a Zarzuela del Monte».

Idem.—Vistos los detallados informes emitidos por los señores Director de Vías y Obras e Interventor de fondos provinciales, en el oficio que a la Corporación ha dirigido la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, interesando sean reintegradas las 28.598 pesetas ingresadas en fondos provinciales el 9 del corriente mes, importe líquido del libramiento expedido en 11 de Diciembre de 1941 a favor de dicha Jefatura por la Junta Interministerial de obras para mitigar el paro obrero, del Ministerio de Trabajo, con destino a la construcción del camino vecinal de Castro de Fuentidueña a la carretera de Aranda de Duero a Cantalejo por Torreadrada, y que indicada Junta ordena sean reintegradas por esta Corporación fundándose en que el Alcalde de Castro de Fuentidueña, en escrito de 15 de Febrero último, manifestaba que las obras del camino vecinal de que se trata se hallaban completamente terminadas; y

Considerando que el escrito del Alcalde de Castro de Fuentidueña, antes mencionado, no puede servir de base para solicitar el reintegro de las 28.598,00 pesetas; pues si bien bajo su cuenta, cargo y riesgo, podía decir que el camino estaba terminado, ignoraba la situación de la parte económica, o sea fondos con que se construía, pagos hechos y los que faltaban por hacer, datos que sólo podían facilitar la sección de Vías y Obras y la Intervención de fondos provinciales, cuando hubiera sido practicada la liquidación de las obras y acreditado lo que correspondiera a los Ayuntamientos de Castro de Fuentidueña y Torreadrada, dietas e indemnizaciones por inspección y la parte correspondiente a los servicios centrales, y, por tanto, hasta que aquélla no se efectuase no podía saberse si faltaba o sobraba snbvención, la Comisión, de conformidad con los fundamentados informes emitidos por las antedichas secciones de Vías y Obras e Intervención, acuerda manifestar a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que no cree procedente hacer el reintegro de de las 28.598,00 pesetas reclamadas, ya que la reclamación nace de la interpretación de un oficio que la Alcaldía de Castro de Fuentidueña puso sin el verdadero conocimiento del asunto, y practicar las gestiones necesarias a fin de que sean libradas las 20,000,00 pesetas que faltan para recibir de la última entrega de la subvención, para el completo pago de las obras de construcción del camino de referencia.

Obras provinciales.—La Comisión acuerda señalar los días y horas que a continuación se indican para celebrar las subastas de las obras que también se describen:

Reparación del firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera provincial de «Fuentepelayo a Jemenuño» a las diez y media del día 28 del próximo mes de Abril.

Obras de variante en el kilómetro 13 y reparación del firme de los kilómetros 13 al 14,300 del camino vecinal de «Riaza a Madriguera», el mismo día 28 a las once de la mañana.

Reparación del firme de los kilómetros 1 al 2, 680 del camino vecinal de «Valverde a la carretera de Segovia a Arévalo», el mismo día 28 a las once y media de la mañana.

Reparación del firme y peraltado de curvas en el kilómetro 28 de la carretera provincial de «La Salceda a Sepúlveda», igual día a las doce de su mañana.

Obras de ampliación y peraltado de curvas en el kilómetro 45 y variantes en los kilómetros 46 y 49 de la carretera antes citada, el referido día 28 a las doce y media de su mañana.

De no presentarse proposición para todas o cualquiera de las anteriores subastas en el precitado día, se señala el día 5 del próximo mes de Mayo para celebración de la segunda subasta a las mismas horas antes señaladas.

Arbitrios.— Contabilidad.— Dada cuenta de oficio que a la Corporación ha dirigido la Alcaldía de Mozoncillo participando haber duplicado el ingreso por el arbitrio de maderas y leñas importante 219,83 pesetas y solicitando de la Corporación le sean devueltas las mismas; la Comisión, de conmidad con los informes emitidos por la Sección de Arbitrios y Cédulas Personales y la Intervención de Fondos provinciales, acuerda devolver al Ayuntamiento de Mozoncillo, pesetas 219,83 que reclama, por haber duplicado su ingreso.

Línea telefónica.—La Comisión acuerda quedar gratamente enterada de atentos escritos que a la Corporación han dirigido las Alcaldías de Arroyo de Cuéllar y Cerezo de arriba, manifestando la satisfacción de aquellos Municipios por la labor que está desarrollando la Presidencia de la Excma. Diputación en diversos servicios provinciales, entre los que se cuentan el tendido de una red telefónica que ponga en comunicación varios pueblos de la provincia con la Capital, y ofreciendo su más entusiasta coloboración; cuyos escritos y ofrecimientos se tendrán muy en cuenta en su día.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 7, 18 y 28 de Abril próximo para celebrar sus sesiones ordinarias, a las once y media de la mañana.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, José Riera Aisa.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1807

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Bularros (Avila), durante un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Avila, para que en citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Aguas de esta Confederación.

Nota extracto para la información

El abastecimiento de agua de Bularros (Avila), cuyo presupuesto asciende a 29.655,02 pesetas y cuyas tarifas serán de 1,00 pesetas metro cúbico durante los veinte primeros años, como máximo y de 0,50 pesetas metro cúbico pasado este plazo, comprende los conceptos siguientes:

Primero. La construcción de dos arquetas de captación, una en la fuente de la Linderana y otra en el pueblo anejo de Villaverde, de $2{,}05 \times 1{,}40 \times 2{,}00$ metros de dimensiones interiores la primera y $1{,}00 \times 1{,}00 \times 1{,}80$ metros de dimensiones interiores la segunda.

Segundo. La conducción formada por 529,00 metros de tubería de fundición de 40 milímetros de diámetro desde la captación al depósito; de 261 metros de tubería de fundición de 40 milímetros de diámetro desde el depósito al pueblo y de 41,00 metros de la misma clase de tubería en la conducción de Villaverde.

Tercero. La construcción de un depósito regulador, semienterrado, de mampostería con cubierta de hormigón armado de 14 metros cúbicos de capacidad y $2{,}90 \times 2{,}90 \times 2{,}00$ metros de dimensiones interiores.

Cuarto. La construcción de arquetas de pérdida de carga, de final de desagües y de fuentes.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 13 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

ADMNIISTRACION DE JUSTICIA

1832

SEPULVEDA

EDICTO

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia e instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y en virtud de lo ordenado por la Excma. Audiencia Territorial de Madrid, llamo la atención de los Jueces municipales de este partido, para que se haga saber a los Secretarios de los mismos, el concurso de Secretarías anunciado en los *Boletines Oficiales del Estado* de 13 y 15 de los corrientes.

Dado en Sepúlveda a 16 de Julio de 1942.—El Juez de primera instancia e instrucción, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

CUELLAR

1835

EDICTO

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de doña Alejandra Martín Gadea, de 70 años de edad, natural de Prádena (Segovia), que falleció en León el día cinco de Marzo de 1924, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en estado de casada con D. Juan Rincón Pérez, sin dejar sucesión; que la herencia la reclama don Elias Rincón Migueláñez, como heredero de don Juan Rincón Pérez y para el cuerpo de bienes de éste como viudo de la causante, y lo que se anuncia a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho acudan ante este Juzgado con los documentos que acrediten su derecho, en el plazo de treinta días hábiles.

Dado en Cuéllar a seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de primera instancia accidental, Ricardo Martínez.— Ante mi: P. V., Zoilo García.

1836

Obra Pía del Comendador D. Gómez Velázquez

CUÉLLAR

Se hace público por el presente anuncio que se halla vacante una prebenda de esta obra pía, para viuda natural de esta villa, a fin de que las que reunan las condiciones exigidas y la deseen, la puedan solicitar del Patronato antes del día 20 de Agosto próximo.

Cuéllar, 20 de Julio de 1942.—El Presidente del Patronato, Claudio Albornos.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

COMISION MIXTA PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL

VENTAS NUMS. 181 y 182

Barcelona, Burgos, Gijón, Valladolid, Segovia y almacén de Juan Bravo, n.º 40

Motores, repuestos, camiones, turismos y motocicletas

Esta Comisión pone en venta TREINTA Y TRES LOTES DE MATERIAL DIVERSO DE AUTOMOVIL, VEINTITRES MOTORES, TREINTA Y DOS MOTOCICLETAS Y CIENTO QUINCE vehículos, camiones y turismos de diversas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, procedente parte de dicho material de las ventas núms. 178, 179 y 180, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios, mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, en Madrid, plaza de Cánovas, núm. 4, bajos del Hotel Palace; en la Comisión Delegada de Cataluña, sita en el Palacio de la Exposición, núm. 1, en Barcelona; en la Jefatura de Automovilismo de la 6.ª Región Militar, en Burgos; en el campo de «La Trefilera», en Gijón; en la Jefatura de Parques y Talleres de la 7.ª Región Militar, en Valladolid, y en el Destacamento de Automovilismo de Segovia, donde podrán ser examinadas, como asimismo el material depositado en campos del Palacio de Agricultura y Casa David, en Barcelona; en el Parador del Rey, en Burgos; en «La Trefilera», en Gijón; en la Jefatura de Parques y Talleres del «Canterac», en Valladolid; en «Chamberí» en Segovia, y en los almacenes de Juan Bravo, n.º 40, y Fulgencio de Miguel, núm. 2 de esta plaza.

La venta tendrá lugar en los locales de esta Comisión, en Madrid, el día 4 del próximo mes de Agosto, a las nueve y media de la mañana.

Madrid, 16 de Julio de 1942.